



Gaceta Parlamentaria



Año: II	San Francisco de Campeche, Campeche a 3 de septiembre de 2023	No. 143
Tercer Receso	Palacio Legislativo	Segundo Período Extraordinario
DIPUTACIÓN PERMANENTE	“Legislatura de la Perspectiva de Género”	04-septiembre-2023

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y verificación de quórum.
2. Apertura de la sesión y del segundo periodo extraordinario.
3. Para resolver sobre los temas siguientes:
 - *Informe de la Diputación Permanente, relativo a la elección de un integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*
 - *Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del PRI.*
 - *Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a dos iniciativas para reformar el artículo 6º, la fracción VI del artículo 19 y adicionar el artículo 6º Ter, todos de la Constitución Política del Estado, promovidas por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del PRI y por el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez del grupo parlamentario de MORENA.*
 - *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una iniciativa para adicionar un párrafo cuarto al artículo 6 de la Constitución Política del Estado, promovida por las diputadas y diputados del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.*
4. Clausura de la sesión y del segundo periodo extraordinario.

DICTAMEN

Informe de la Diputación Permanente, relativo a la elección de un integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.

Los suscritos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche¹, celebramos reunión de trabajo en esta fecha para analizar y determinar el grado de cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y en su caso, realizar una propuesta al Pleno de la persona que deba ocuparlo.

En esos términos, con fundamento en los artículos 55, 58 fracción II, 78 bis de la Constitución Política; 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, todos los ordenamientos del Estado de Campeche, así como la determinación de la Presidencia de la Diputación Permanente de 28 de agosto de 2023, este Órgano Legislativo emite el correspondiente Informe bajo los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2022, concluyó el nombramiento de la Ciudadana Inés de la Cruz Zuñiga Ortiz, quien fuera designada por el H. Congreso del Estado como Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2017.
2. El 13 de julio de 2022, la Mtra. Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, mediante oficio 1070/PRE/21/2022 comunicó a esta Soberanía la conclusión del nombramiento de referencia, para los efectos a que haya lugar.

3. El 28 de agosto de 2023, en la segunda sesión de la Diputación Permanente, correspondiente al tercer periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la presidencia determinó convocar a los partidos políticos con representación legislativa en el Congreso a presentar por conducto de los coordinadores parlamentarios y la representación legislativa propuestas para nombrar a un Consejero o Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
4. El mismo día, el primer secretario giró los comunicados correspondientes a efecto de que los coordinadores de los grupos parlamentarios de los Partidos Morena, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y la representación legislativa del Partido Acción Nacional, presentaran su propuesta correspondiente en las oficinas de la Secretaría General del Congreso.
5. El 29 de agosto de 2023, se recibió únicamente la documentación² de los Ciudadanos William Antonio Pech Navarrete por el Partido Morena presentada por el Dip. Alejandro Gómez Cazarín, en su carácter de Coordinador Parlamentario; Luis Ricardo Hernández Zapata y José Clemente Marrero Ortiz, por parte del Partido Revolucionario Institucional a través el Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Coordinador Parlamentario y, Víctor Hugo Zubieta Delgado por parte del Partido Movimiento Ciudadano por conducto del Dip. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Coordinador Parlamentario de ese partido, a quienes se consideraron aspirantes para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Local.
6. El mismo día, el Ciudadano René Augusto Sosa Enríquez, Encargado del Despacho de la Secretaría General por Ministerio de Ley, mediante oficio PLE-LXIV/SG/852/2023 informó a la Presidencia de esta Diputación Permanente la recepción de documentos de los 4 aspirantes para los efectos conducentes, haciendo constar que no fue presentada alguna propuesta por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, por los antecedentes descritos este Órgano Legislativo formula las siguientes

CONSIDERACIONES

¹ En adelante Órgano Legislativo.

² Lo cual consta conforme a la certificación realizada el 29 de agosto de 2023, en punto de las 15:01 horas por el Ciudadano René Augusto Sosa Enríquez, Encargado del Despacho de la Secretaría General por Ministerio de Ley.

PRIMERA. COMPETENCIA

De la Diputación Permanente

Este órgano Legislativo es competente y se encuentra facultado para emitir el presente Informe y presentarlo al Pleno del Congreso, en términos de los artículos 55, 58 fracción II, 78 bis de la Constitución Política; 42, 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los ordenamientos del Estado de Campeche, así como de la determinación de la presidencia de la Diputación Permanente de 28 de agosto de 2023.

Del Pleno

En su momento oportuno, **el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Campeche es competente y se encuentra facultado** para elegir con la mayoría de votos a la persona que deba ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por periodo de cinco años, con base en el Informe presentado por el Órgano Legislativo, en términos de los artículos 54 fracción XLII, 78 bis de la Constitución Política; 90, 91, fracción III, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los ordenamientos del Estado de Campeche.

Decisión que, sin duda, será tomada con base en los principios de soberanía y discrecionalidad, en virtud que la Carta Magna Local al establecer en el párrafo segundo del artículo 78 bis que para su elección cada partido político con representación en el Congreso propondrá una candidata o candidato y que será elegido por la mayoría de los diputados presentes en la sesión, no revela que en el proceso de designación intervenga una autoridad diversa a esta Soberanía.

Ahora bien, este Órgano Legislativo no pasa por alto que por facultad soberana deberá entenderse cuando quien la ejerce no requiere injerencia externa para adoptar sus decisiones; en tanto que, la discrecional implica que se adopte una decisión conforme a la apreciación de las circunstancias especiales del caso, a su arbitrio, pero con prudencia.

En la inteligencia que el Poder Judicial de la Federación ha sido respetuoso en garantizar el sistema de distribución de competencias en los casos de elección,

suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, ello atento a lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción I, 61, fracción VII de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime si estamos frente a un proceso en el que proponer a un candidato o candidata, no crea por sí y ante sí, derechos adquiridos en favor de las y los aspirantes.

SEGUNDA. MATERIA DEL INFORME

Para esto, es importante tener en consideración el contenido del artículo 78 bis de la Constitución Política Local, que a la letra dice:

ARTÍCULO 78 bis.- *El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las Leyes.*

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeras y Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; una Consejera o Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado. La Consejera o el Consejero designado por el Congreso del Estado será elegido de la siguiente forma: cada partido político con representación en el Congreso propondrá una candidata o candidato; la lista de las candidaturas resultante se turnará a la comisión o comisiones que se designen para analizar la satisfacción de los requisitos para ocupar el cargo. La comisión o comisiones presentarán al Pleno el informe correspondiente, para que éste elija a una Consejera o Consejero mediante mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión correspondiente. La Consejera o el Consejero designado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, así como el designado por el Congreso del Estado deberán contar, además de los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, con experiencia en el ámbito de la administración de justicia. En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 79 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades...”

De lo anterior se colige, que para la constitucionalidad del proceso de elección del Consejero en cuestión, es necesario que el Congreso vigile que se cumplan tres requisitos especiales.

El primero de ellos, consiste en que se determine sobre la presentación de los candidatos, lo cual en este caso se cumple, en virtud que el lunes veintiocho de agosto del año en curso, la presidencia de la Diputación Permanente determinó convocar a los partidos políticos con representación legislativa en el Congreso a presentar por conducto de los coordinadores parlamentarios y la representación legislativa propuestas para nombrar a un Consejero o Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por un periodo de 5 años.

Así, si bien la Constitución Local no dispone de forma expresa que quien debiera desahogar dicho procedimiento es esta Diputación Permanente, lo cierto es que, este órgano legislativo, como forma de la organización interna del trabajo legislativo, se constituyó por mandato de ley para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Congreso, ejerciendo facultades de información, control y evaluación que les correspondan, en las que se dictamina, consulta, analiza, evalúa, debate y resuelve, pero además, también elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que queden pendientes de resolución durante los periodos de receso³.

De forma tal que, si estamos frente a un procedimiento en el que este Congreso está desahogando los trámites relacionados para elegir a un integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es indudable que la competencia para desahogarlo se surte en favor del órgano legislativo interno que se encuentra en funciones durante los periodos de receso del Congreso del Estado, en este caso, la Diputación Permanente, lo cual fue validado mediante el turno realizado por la

Presidencia de la Mesa Directiva en sesión plenaria del 31 de julio de 2023, cuando mediante inventario legislativo fueron turnados todos los asuntos pendientes de resolución a esta Diputación Permanente para la continuación de su trámite legislativo.

Dicho esto, este Órgano Legislativo advierte que el primero de los elementos a vigilar por parte del Congreso se encuentra cubierto al haberse cumplido con el mandato de convocar a cada partido político con representación en el Congreso para proponer a una candidata o candidato con el objeto de poder ser considerados para ocupar el cargo en mención.

Consideración que se materializó en términos de las actuaciones enlistadas en los Antecedentes de este Informe, mediante la comunicación de la recepción de propuestas que se llevaría a cabo el veintinueve de agosto del año en curso en las oficinas que ocupan la Secretaría General del Congreso.

Propuestas que, sin ninguna clase de distinción o trato diferenciado, fueron acogidas por la Presidencia de la Diputación Permanente determinando que todas, sin excepción, debían ser consideradas por los miembros de este Órgano Legislativo para el análisis de los requisitos de ley.

Ahora bien, el segundo y tercero de los requisitos consistente en que el Pleno elija por la mayoría de los diputados presentes a la persona que deba ocupar el cargo, cuidando que dicha persona cumpla con los requisitos precisados en el artículo 79 Constitucional.

Esto es importante señalarlo porque en estos dos puntos, la competencia de esta Diputación Permanente se acota, pues por un lado, no tiene facultades para elegir a la propuesta, dado que corresponde al Pleno, en tanto que la decisión de elegir si cumplen o no con los requisitos, es invariablemente, del mismo Pleno.

Pero ello no obsta a que esta Diputación Permanente pueda facilitar el trabajo del Pleno, poniendo en su conocimiento las personas que sí cumplen con los requisitos para ocupar el cargo, en tanto que ello, no implica en modo alguno, pronunciarse o decantarse por una propuesta u otra que pudiera poner en riesgo la

³ Lo anterior, en términos de los artículos 55, 58 fracción II de la Constitución Política del Estado y, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

decisión del Pleno, **pues los fines son meramente informativos** para resumir y reseñar el universo de documentación presentados por los aspirantes con los cuales asumen cumplir con los requisitos para ocupar este, tan importante cargo, permitiendo que el Pleno del Congreso tome la decisión que mejor le parezca con las observancias exigidas.

Por tales razones, para efectos del presente documento y como lo indica este Apartado la materia de este Informe de la Diputación Permanente **versará exclusivamente en verificar si los aspirantes que fueron propuestos cumplen o no con los requisitos exigidos** por la Constitución Política del Estado de Campeche para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sin que por esto se interprete la realización de propuesta alguna, dado que, inclinarse por una persona u otra, es una facultad discrecional y soberana de los integrantes de esta Honorable Soberanía.

TERCERA. ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES

Así, conforme a los Antecedentes descritos en este Informe, quienes fueron propuestos fueron los ciudadanos William Antonio Pech Navarrete, Luis Ricardo Hernández Zapata, José Clemente Marrero Ortiz y Víctor Hugo Zubieta Delgado.

Ciudadanía mexicana y edad mínima

Empezando con el examen, los primeros dos requisitos⁴ consisten en ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos 35 años al día de su designación.

Para acreditar lo anterior, el Ciudadano William Antonio Pech Navarrete, aportó copia certificada de su Acta de Nacimiento expedida el 30 de agosto del año en curso, por el Mtro. Gustavo Quiroz Hernández, Director del Registro Civil del Estado de Campeche, de la cual se desprende que nació el 29 de agosto de 1983 en Campeche, Campeche, México, documento con el cual se llega a la conclusión que dicho aspirante cuenta con 40 años de edad y es de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el Ciudadano Luis Ricardo Hernández Zapata, hizo llegar copia certificada de su Acta de Nacimiento expedida el 7 de marzo de 2023, por la Lic. Crystel Guadalupe Arellano Moreno, Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, de la cual se desprende que nació el 9 de junio de 1976 en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), México, documento con el cual se llega a la conclusión que dicho aspirante cuenta con 47 años de edad y es de nacionalidad mexicana.

Por otro lado, el Ciudadano José Clemente Marrero Ortiz aportó copia certificada de su Acta de Nacimiento expedida el 29 de agosto del año en curso, por el Mtro. Gustavo Quiroz Hernández, Director del Registro Civil del Estado de Campeche, de la cual se desprende que nació el 12 de mayo de 1984 en Campeche, Campeche, México, documento con el cual se llega a la conclusión que dicho aspirante cuenta con 39 años de edad y es de nacionalidad mexicana.

Y finalmente, el Ciudadano Víctor Hugo Zubieta Delgado, entregó copia certificada de su Acta de Nacimiento expedida el 19 de octubre del año 2021, por el Mtro. Gustavo Quiroz Hernández, Director del Registro Civil del Estado de Campeche, de la cual se desprende que nació el 7 de enero de 1979 en Campeche, Campeche, documento con el cual se llega a la conclusión que dicho aspirante cuenta con 44 años de edad y es de nacionalidad mexicana.

Profesión especial con antigüedad mínima y no condena por delitos que ameriten pena privativa de libertad

Por otro lado, dos más de los requisitos constitucionales exigidos⁵ consistente en ser Licenciado en Derecho con título expedido, al menos, 5 años antes por una institución legalmente autorizada al día de la designación, así como gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad mayor a un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

⁴ Previstos por las fracciones I y II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

⁵ Previstos por las fracciones III y IV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Para tales efectos, el Ciudadano William Antonio Pech Navarrete, entregó copia de Título de Licenciado en Derecho expedido en su favor el 28 de julio de 2011, por la Universidad Autónoma de Campeche, así como el original de declaración bajo protesta de decir verdad en la que señaló gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad mayor a un año de prisión, ni tampoco de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, así como original de constancia de no inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, signada por el Abg. Iván Omar Ramírez Hernández, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría del Estado. Documentación con la cual se concluye que cuenta con título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mayor a la requerida y que no fue sentenciado por el tipo de delitos precisados por la Ley Suprema Estatal.

Asimismo, el Ciudadano Luis Ricardo Hernández Zapata, entregó copia de Título de Licenciado en Derecho expedido en su favor el 16 de diciembre de 1999, por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; el original de constancia de antecedentes no penales, expedida por la Mtra. Dora Cecilia Núñez Góngora, Directora del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, así como el original de la constancia de no inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, signada por el Abg. Iván Omar Ramírez Hernández, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría del Estado. Documentación con la cual se concluye que cuenta con título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mayor a la requerida y que no fue sentenciado por el tipo de delitos precisados por la Ley Suprema Estatal.

Por su lado, el Ciudadano José Clemente Marrero Ortiz presentó copia de Título de Licenciado en Derecho expedido en su favor el 31 de julio de 2009, por la Universidad Interamericana para el Desarrollo, así como el original de declaración bajo protesta de decir verdad en la que señaló gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito que amerite pena privativa de

libertad mayor a un año de prisión, ni tampoco de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, ni estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución federal o local. Documentación con la cual se concluye que cuenta con título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mayor a la requerida y que no fue sentenciado por el tipo de delitos precisados por la Ley Suprema Estatal.

Por otra parte, el Ciudadano Víctor Hugo Zubieta Delgado, aportó copia de Título de Licenciado en Derecho expedido en su favor el 31 de agosto de 2011, por la Universidad Autónoma de Campeche, así como el original de declaración bajo protesta de decir verdad en la que señaló gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad mayor a un año de prisión, ni tampoco de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución federal o local. Documentación con la cual se concluye que cuenta con título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mayor a la requerida y que no fue sentenciado por el tipo de delitos precisados por la Ley Suprema Estatal.

Ser originario del Estado de Campeche o residencia efectiva

Para finalizar con el análisis de los requisitos, el último de ellos exige⁶ ser originario del Estado o haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

En ese sentido, el Ciudadano William Antonio Pech Navarrete, entregó copia certificada de su Acta de Nacimiento expedida el 30 de agosto del año en curso, por el Mtro. Gustavo Quiroz Hernández, Director del Registro Civil del Estado de Campeche, de la cual se desprende que nació en Campeche, Campeche, México. Documento público con el que se aprecia que es originario del Estado de Campeche.

Asimismo, el Ciudadano Luis Ricardo Hernández Zapata, entregó copia certificada de su Acta de Nacimiento expedida el 7 de marzo del año en curso, por la Lic.

⁶ Previsto por la fracción V del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Crystel Guadalupe Arellano Moreno, Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, de la cual se desprende que nació en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), México, así como constancia de residencia de aproximadamente cinco años en la ciudad de Campeche, expedida por el Lic. Ricardo Encalada Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Documentos con los cuales se aprecia que es oriundo de la Ciudad de México, pero acredita tener la residencia exigida por la Ley Suprema Local para ocupar el cargo.

Por su parte, el Ciudadano José Clemente Marrero Ortiz, entregó copia certificada de su Acta de Nacimiento expedida el 29 de agosto del año en curso, por el Mtro. Gustavo Quiroz Hernández, Director del Registro Civil del Estado de Campeche, de la cual se desprende que nació en Campeche, Campeche, México. Documento público con el que se aprecia que es originario del Estado de Campeche.

Por otro lado, el Ciudadano Víctor Hugo Zubieta Delgado aportó copia certificada de su Acta de Nacimiento expedida el 19 de octubre del año 2021, por el Mtro. Gustavo Quiroz Hernández, Director del Registro Civil del Estado de Campeche, de la cual se desprende que nació en Campeche, Campeche, México. Documento público con el que se aprecia que es originario del Estado de Campeche.

CUARTA. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Con base en los documentos aportados por los coordinadores parlamentarios y representación legislativa ante el Congreso del Estado, descritos y valorados en el Considerando anterior, con fundamento en la normativa precisada en este Informe, así como en las Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, identificables con claves de registro de número 232351 y 165745, al tenor de los siguientes rubros respectivos **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”**; y **“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS”**, se estima a juicio de esta **Diputación Permanente** que las y los aspirantes cumplen con los requisitos que exige el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Comuníquese el presente Informe al Pleno del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que, en su oportunidad, proceda para los efectos indicados en el párrafo segundo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ASÍ LO INFORMA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Dip. Alejandro Gómez Cazarín.
Presidente

Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán.
Vicepresidente

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Primer Secretario

Dip. Paul Alfredo Arce Ontiveros.
Segundo Secretario

Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez.
Tercer Secretario

Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del PRI.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente, mediante Oficio le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo INI/188/LXIV/11/22, relativo a una iniciativa para reformar la fracción IV del artículo 3 y el artículo 47 y, adicionar un último párrafo al artículo 2, una fracción VI al artículo 31, un párrafo segundo al artículo 33, un párrafo segundo al artículo 35 y un párrafo segundo al artículo 37 todos a la Ley de Vivienda para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este Órgano Colegiado emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

Metodología

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **Antecedentes**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en Comisiones, así como en la Diputación Permanente.

Un apartado de **Sentido del Dictamen**, en el que se apreciará la decisión última de este Órgano Parlamentario, ya sea por unanimidad o por mayoría determinando si es procedente o no la iniciativa examinada y, de ser el caso, la propuesta que corresponda.

Un apartado de **Consideraciones**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que a su vez, generan convicción en los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la procedencia de la iniciativa, ya sea en sus términos o con modificaciones.

Un apartado de **Decreto**, en el que atendiendo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley Orgánica, se hará la propuesta de redacción de Decreto que reforme, derogue o adicione disposiciones a la ley secundaria de que se trata.

Antecedentes

- 1.- El siete de noviembre del año dos mil veintidós, la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa para reformar la fracción IV del artículo 3 y el artículo 47 y, adicionar último párrafo al artículo 2, una fracción VI al artículo 31, un párrafo segundo al artículo 33, un párrafo segundo al artículo 35 y un párrafo segundo al artículo 37 todos de la Ley de Vivienda para el Estado de Campeche. Turnándose el catorce del mismo mes y año a las Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y de, Desarrollo Social y Regional para su estudio y dictamen.
- 2.- El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número 101 para desarrollar las actividades del Poder Legislativo del Estado, durante el tercer periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura y consecuentemente, fue enviado a esta Diputación Permanente el inventario de asuntos legislativos pendientes de resolución para su trámite correspondiente.
- 3.- El veintinueve de agosto del año en curso la Presidencia de la Diputación Permanente convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver la iniciativa de uenta.

En ese estado procesal, este Órgano Parlamentario determina el siguiente

Sentido del Dictamen

Primero. Es procedente la iniciativa presentada de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en este dictamen.

Segundo. En su oportunidad, comuníquese a la Presidencia de la Mesa Directiva en turno el presente resolutivo para la continuación de su trámite legislativo en términos de ley.

Consideraciones

Primera. Competencia de la Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 23, 24 fracción XIV, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las cuales es posible significar que durante los períodos de receso del Congreso habrá una Diputación Permanente, cuya integración, funcionamiento y competencia se rige por lo previsto en la propia Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Ordenamientos que a la par precisan que está integrada por los miembros de la Junta de Gobierno y Administración, con facultades amplias para emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes durante los periodos ordinarios, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose.

Segunda. Facultad de la promovente.

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si la iniciativa a resolver fue presentada por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, es indudable que la propuesta que dio origen

a este dictamen es legítima por haber estado instada por sujeto con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

Tercera. Voluntad de la legisladora promovente.

Para determinar la intención es necesario distinguir con suma puntualidad los aspectos que la promovente propone, así como las razones en que sostiene su procedencia a partir del estudio de la iniciativa, en términos de lo siguiente:

- Garantizar el derecho a la vivienda a las mujeres campechanas.

Cuarta. Declaración de competencia del Congreso Local y decisión de la Diputación Permanente.

Que la competencia del Congreso del Estado para legislar en materia de vivienda se encuentra reconocida en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, que establece entre las facultades del Congreso legislar en todo lo concerniente a la administración pública del Estado, así como expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los órganos constitucionales autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

Al tenor podemos señalar que la vivienda constituye la base de la estabilidad y la seguridad de los individuos y sus familias. El derecho a una vivienda adecuada fue reconocido en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala en el apartado 1 que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez

u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 11.1 establece que:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone en su artículo 14 que:

“ 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...]

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º párrafo primero que: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*. Así también en su párrafo séptimo señala que: *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*.

En ese tenor la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política Federal antes citada, tiene por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa. El Estado impulsará y organizará las actividades inherentes a la materia, por sí y con la participación de los sectores social y privado, de acuerdo con las disposiciones de Ley.

Asimismo, en la fracción V del artículo 87 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 87.- Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales e indígenas deberán:

I a IV.....

V. Focalizar preferentemente a la mujer sostén de la familia, las acciones de fomento y apoyo, otorgándoles el poder de decisión con relación al ahorro, el crédito y el subsidio, y

V.”

Por lo que el derecho a la vivienda abarca más elementos que sólo el tener un lugar dónde habitar, implica que las personas tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con condiciones y características que permitan su pleno ejercicio, tales como: la seguridad en su tenencia; que sea realizada con materiales y diseño de calidad; con acceso a servicios básicos; emplazada en un barrio seguro con espacios comunes con áreas verdes y calidad comunitaria, entre otros.

Ahora bien, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2020), solamente el 35% de las casas escrituradas en México se encuentran a nombre de mujeres; por su parte el INFONAVIT reporta que sólo el 34% de los créditos que otorga son para mujeres, contra el 66% que son para los hombres. Ante esas cifras, se puede apreciar la situación desfavorable en el acceso a la vivienda para las mujeres, por lo que se requiere de acciones que propicien la igualdad y la no discriminación.

De lo anterior se puede apreciar que es necesario reconocer el derecho de las mujeres a la vivienda para garantizar que puedan acceder a este derecho, con todas las características que le son inherentes, haciendo particular énfasis en el derecho a la propiedad, para que las mujeres puedan ser beneficiarias de mecanismos que permitan mejorar las condiciones de sus viviendas. Por lo que se debe procurar institucionalizar la perspectiva de género para el acceso igualitario a la vivienda entre mujeres y hombres, así como garantizar el derecho al acceso a una vivienda adecuada por parte de las mujeres pues resulta fundamental para la realización de sus

actividades cotidianas, e incluso, para la promoción de la autonomía en todas las áreas de su vida, así como para el cumplimiento de otros derechos.

Por lo anterior, esta Diputación Permanente se pronuncia a favor de reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Vivienda para el Estado de Campeche, por lo que es clara la **conurrencia en la competencia** que se surte en favor del Congreso del Estado para legislar en esa materia.

Quinta. Análisis de la redacción normativa.

Que, una vez analizada la propuesta de referencia, esta Diputación Permanente se pronuncia a favor de reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Vivienda para el Estado, con la finalidad de garantizar el derecho humano a la vivienda de las mujeres campechanas, con especial énfasis a las jefas de familia o aquellas que sean o hayan sido víctimas de violencia, lo anterior en aras de entablar medidas encaminadas a proteger a uno de los sectores vulnerables de la sociedad.

Cabe señalar que este órgano legislativo realizó ajustes de redacción y estilo jurídico y de técnica legislativa a la propuesta originalmente planteada, para quedar como se encuentra plasmado en el proyecto de decreto de este dictamen, sin afectar el fondo de la propuesta.

Sexta. Impacto Presupuestal.

Esta Diputación Permanente advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las reformas y adiciones que se proponen, no generarán impacto presupuestal alguno, puesto que se tratan de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

Decreto

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 3; las fracciones IV y V del artículo 31; el artículo 47 y, se adiciona el párrafo cuarto al artículo 2; la fracción VI al artículo 31; el párrafo segundo al artículo 33; el párrafo segundo al artículo 35 y el párrafo tercero al artículo 37, todos de la Ley de Vivienda para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.

Las disposiciones

Las políticas

Se garantizará que la vivienda que se realice o adquiera a través de programas de gobierno, se dé prioridad a las mujeres.

ARTÍCULO 3.

I. a III.

IV. Ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda a un mayor número de personas, equilibrando y considerando las distintas regiones del Estado, **poniendo énfasis en las mujeres, especialmente a las jefas de familia o aquellas que sean o hayan sido víctimas de violencia, a fin de evitar que continúen viviendo con la persona perpetradora de violencia.**

V. a XII.

ARTÍCULO 31.

I a III.

IV. El fomento para la construcción de vivienda destinada a arrendamiento, se dará mediante el otorgamiento de estímulos a los promotores de vivienda;

V. La promoción de la construcción progresiva, con la finalidad de que las personas de escasos recursos tengan oportunidad de adquirir un lote o una vivienda digna y adecuada; y

VI. Establecer medidas y programas prioritarios para asegurar que las mujeres, en especial las jefas de familia o aquellas que sean o hayan sido víctimas de

violencia, **obtengan vivienda o créditos accesibles para la adquisición o mejoramiento de la misma.**

ARTÍCULO 33.

Estos programas deberán garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada, **con perspectiva de derechos humanos, propiciando la igualdad entre mujeres y hombres.**

ARTÍCULO 35.

Estos programas deberán garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada, **con perspectiva de derechos humanos, propiciando la igualdad entre mujeres y hombres.**

ARTÍCULO 37.

Dichos

Estos programas deberán incluir las estrategias y mecanismos para el acceso a la vivienda de las mujeres, en especial a jefas de familia o aquellas víctimas de violencia.

ARTÍCULO 47. El Estado tiene la responsabilidad de apoyar preferentemente a la población en situación de pobreza, riesgo o vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres; por lo que diseñará, definirá y operará un conjunto de mecanismos y acciones para captar y destinar recursos presupuestales, ahorros, subsidios, financiamientos y otras aportaciones para los programas de vivienda que respondan a las necesidades de los distintos sectores de la población.

En los casos, que una jefa de familia o víctima de violencia desee o tenga la necesidad de adquirir o construir una vivienda por medio de los programas destinados para tal fin, y que por sus condiciones particulares no se encuentre en posibilidad de comprobar ingreso alguno o la propiedad de un terreno, la Comisión Estatal procurará los mecanismos para su participación en los programas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Dentro de un plazo de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Estatal deberá armonizar las disposiciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

Tercero.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía en lo que se oponga al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. - - - -

Dip. Alejandro Gómez Cazarín.
Presidente

Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán.
Vicepresidente

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Primer Secretario

Dip. Paul Alfredo Arce Ontiveros.
Segundo Secretario

Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez.
Tercer Secretario

Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a dos iniciativas para reformar el artículo 6º, la fracción VI del artículo 19 y adicionar el artículo 6º Ter, todos de la Constitución Política del Estado, promovidas por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del PRI y por el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez del grupo parlamentario de MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente le fue turnada mediante oficio la documentación que integra los expedientes legislativos INI/139/LXIV/07/22 y su acumulado INI/163/LXIV/10/22, relativo a dos iniciativas promovidas por diversos integrantes de la actual Legislatura, con la intención de reformar el artículo 6o., la fracción VI del artículo 19 y adicionar el artículo 6o. Ter, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este Órgano Colegiado emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

Metodología

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche⁷, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **Antecedentes**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en Comisiones, así como en la Diputación Permanente.

Un apartado de **Sentido de Dictamen**, en el que se apreciará la decisión última de este Órgano Parlamentario, ya sea por unanimidad o por mayoría determinando si son procedentes o no las iniciativas

examinadas y de ser el caso, la propuesta que corresponda.

Un apartado de **Consideraciones**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que a su vez, generan convicción en los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la procedencia de las iniciativas, ya sea en sus términos o con modificaciones.

Un apartado de **Decreto**, en el que atendiendo a lo previsto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica, se hará la propuesta de redacción de Decreto que reforme, derogue o adicione disposiciones a la Constitución Política del Estado o de leyes secundarias, según sea el caso.

Antecedentes

1. El siete de julio de dos mil veintidós, la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó una iniciativa para reformar el artículo 6o., la fracción VI del artículo 19 y adicionar el artículo 6o. Ter a la Constitución Política del Estado de Campeche. Turnándose el doce del mismo mes y año a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para su estudio y dictamen.
2. El diez de octubre del mismo año, el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena presentó una iniciativa para reformar el artículo 6o. y adicionar el artículo 6o. Ter a la Constitución Política del Estado de Campeche. Turnándose en su oportunidad a las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y, de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para su estudio y dictamen.
3. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número 101 para desarrollar las actividades del Poder Legislativo del Estado, durante el tercer periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura y consecuentemente, fue enviado a esta Diputación Permanente el inventario de asuntos legislativos pendientes de resolución para su trámite correspondiente.

⁷ En lo subsecuente Ley Orgánica.

4. El veintinueve de agosto del año en curso la Presidencia de la Diputación Permanente convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver las iniciativas en mención de manera conjunta por su estrecha vinculación en lo que respecta a la propuesta normativa, con la finalidad de evitar dictámenes contradictorios.
5. En ese estado procesal, este Órgano Parlamentario determina el siguiente

Sentido del Dictamen

Primero. Es procedente la acumulación de las iniciativas referidas en el Apartado de Antecedentes para su dictaminación conjunta por su íntima relación entre cada una de ellas.

Segundo. Son procedentes las iniciativas presentadas con las modificaciones, motivos y fundamentos expresados en este dictamen.

Tercero. En su oportunidad, comuníquese a la Presidencia de la Mesa Directiva en turno el presente resolutivo para los efectos precisados en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Consideraciones

Primera. Competencia de la Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 23, 24 fracción XIV, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las cuales es posible significar que durante los períodos de receso del Congreso habrá una Diputación Permanente, cuya integración, funcionamiento y competencia se rige por lo previsto en la propia Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Ordenamientos que a la par precisan que está integrada por los miembros de la Junta de Gobierno y Administración, con facultades amplias para emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes durante los periodos

ordinarios, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose.

Segunda. Facultad de los promoventes

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, a las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si las iniciativas a resolver fueron presentadas por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz y el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez, es indudable que las propuestas que dieron origen a este dictamen son legítimas por haber estado instadas por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

Tercera. Acumulación

El artículo 43 de la Ley Orgánica, establece de manera enfática que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un solo dictamen, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Sobre esta premisa, es dable advertir que las dos iniciativas tienen por objeto alterar el contenido del artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, ya sea con reformas o adición de párrafos.

Además de ello, se aprecian propuestas cuya finalidad última es fortalecer los derechos humanos de la ciudadanía campechana en materia de educación, interés superior de la niñez, medio ambiente sano, vida digna y movilidad en condiciones de igualdad.

En ese sentido, este Órgano Parlamentario considera que no obstante de la complejidad de los temas que se ponen a consideración se suma la intención de establecerlo en sede constitucional, no puede obviarse su resolución de manera conjunta, más aún si todas ellas, tienen por objeto

afectar todo o en parte de su artículo 6o., en el cual se detallan temas distintos⁸ a las propuestas de los iniciantes.

En la inteligencia, que también se tiene en cuenta el dictamen diverso de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad relativo al expediente legislativo número INI/143/LXIV/07/22 de fecha 7 de octubre de 2022, en el cual fue resuelta una iniciativa presentada por la diputada Elisa María Hernández Romero en materia de derecho petición, en el que se aprobó adicionar un artículo 6o. Ter a la Constitución del Estado de Campeche.

Además del dictamen diverso de esa misma Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad relativo al expediente legislativo número INI/183/LXIV/11/22, en el cual se puso en estado de resolución la iniciativa presentada por legisladores del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano

en materia de movilidad, en el que se aprobó reformar el artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta Diputación Permanente **determina la acumulación** de las dos iniciativas en mención, para que sean resueltas en un solo dictamen y así, evitar fallos legislativos que puedan contraponerse entre sí.

Cuarta. Voluntad de los legisladores promoventes

Para determinar estos aspectos es necesario distinguir con suma puntualidad cada uno de los puntos que los promoventes proponen, así como las razones en que sostienen su procedencia a partir del estudio de las iniciativas, en términos de la siguiente ilustración:

PROPUESTA DE LA DIPUTADA ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	RAZÓN DE LA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 6o.- [...]</p> <p>Las niñas, los niños y adolescentes gozarán de todos los derechos humanos. Las autoridades velarán por el pleno ejercicio de estos y garantizarán su adecuada protección, privilegiando en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Reforzar el interés superior de la niñez, ampliando y garantizando que las niñas, niños y jóvenes campechanos accedan plenamente al derecho a la educación.</p>

⁸ El actual artículo 6° Constitucional local prescribe la garantía en el goce de los derechos humanos a quienes se encuentren en territorio campechano, además del derecho a

indemnización por actividad irregular del Estado y Municipios, así como el respeto en toda actuación pública del principio de interés superior de la niñez y los adultos mayores.

PROPUESTA DE LA DIPUTADA ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	RAZÓN DE LA PROPUESTA
<p>Toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 6o. Ter.- La educación y al acceso a la formación profesional y continua es un derecho humano. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p> <p>Corresponde al Estado otorgar atención especial al debido ejercicio de este derecho; este promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo del Estado; así como garantizar el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de sus hijas e hijos, y participar en su proceso de formación a través de la transmisión de su identidad cultural y valores.</p> <p>El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.</p>	<p>Reestablecer el orden constitucional, reconociendo el derecho a la educación como un derecho social fundamental, en virtud que de la lectura del texto constitucional local no se aprecia a la educación como derecho humano.</p>

PROPUESTA DE LA DIPUTADA ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	RAZÓN DE LA PROPUESTA
	<p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva tendera a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p>	
<p>ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del ciudadano campechano:</p> <p>I. Alistarse en la Guardia Nacional;</p> <p>II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;</p> <p>III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y del Municipio;</p> <p>IV. Desempeñar las funciones electorales y las de jurado. Las funciones electorales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente, en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes;</p> <p>V. Inscribirse en el Catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista, e inscribirse en los Padrones Electorales del Municipio en que resida;</p> <p>VI. Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad concurren a las escuelas públicas o privadas, para que ingresen, cursen y concluyan la educación preescolar, la educación primaria, la educación secundaria y la educación media superior durante el tiempo que marquen las leyes relativas;</p>	<p>ARTÍCULO 19.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>VI. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria en los términos que establece el artículo tercero de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;</p>	<p>Considera que el actual texto de la fracción que se propone reformar es contraria y omisa a mandato federal, ya que en su estima, no se contempla a la educación inicial como parte de las obligaciones de los ciudadanos campechanos.</p>

PROPUESTA DE LA DIPUTADA ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	RAZÓN DE LA PROPUESTA
VII. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes;	[...]	
VIII. Asistir a los lugares, días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, concedores de la disciplina militar y de la solidaridad social. Las Autoridades Municipales tomarán la participación que señalen las Leyes del Estado en esta función educativa y organizarán la que corresponda impartir, o recibir a los residentes del Municipio.	[...]	

De la ilustración, es posible identificar con suma precisión la variante en las intenciones de las y los legisladores promoventes, pues por ejemplo, la diputada Ortiz Lanz pretende un corrimiento en los párrafos del artículo 6° Constitucional mediante una adición, insertando un nuevo texto como párrafo segundo, sin alterar la redacción de los actuales párrafos segundo y tercero, para pasar a ser ahora los párrafos tercero y cuarto; con lo cual el artículo en mención pasaría de tener cuatro párrafos, con el fin de reforzar el interés superior de la niñez, ampliando y garantizando que las niñas, niños y jóvenes campechanos accedan plenamente al derecho a la educación.

Además, propone adicionar un artículo 6o. Ter, al considerarlo necesario para efectos de establecer a la educación como un derecho social fundamental, provocado por la ausencia de su establecimiento en la Carta Magna Local, armonizándolo con la Carta Nacional, además de establecer diversos elementos a tomar en cuenta en la proporción del servicio educativo. Así como reformar la fracción VI del artículo 19, con el objeto de incluir como obligación ciudadana la de inculcar a sus hijas, hijos y pupilos para cursar la educación inicial.

Por otro lado, el diputado Jiménez Gutiérrez, en el artículo 6o. propone una modificación similar a la diputada Ortiz Lanz, con la intención de añadir dos párrafos que queden como segundo y tercero, recorriendo los actuales para quedar como tercero y cuarto, así como una reforma gramatical al párrafo primero.

Asimismo, propone adicionar un artículo 6o. Ter, cuyo sentido es más profundo y complejo, al tener el objeto de desarrollar y concretar principios, reconociendo los derechos a la movilidad urbana, medio ambiente sano, vivienda digna y decorosa, cultura y cultura física, haciendo énfasis principalmente en el primero de los derechos, buscando que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias modifiquen sus planes, estrategias, políticas públicas y líneas de acción para mejorar las condiciones del libre desplazamiento, pero con una visión integradora con el medio ambiente, los espacios públicos y la infraestructura; cuya satisfacción permita alcanzar el bienestar ciudadano y la dignidad humana.

Quinta. Declaración de competencia del Congreso Local y decisión de la Diputación Permanente

Examinado lo anterior, es posible deducir que los temas que se ponen a consideración engloban reformar y

adicionar disposiciones en sede constitucional en las siguientes siete materias:

➤ Educación

Sentido: Reconocimiento a las niñas, niños y adolescentes de acceder a la educación básica, fomento en la ciudadanía de recibir educación en hijas, hijos y pupilos, así como establecer diversos elementos que las autoridades deben considerar al momento de impartir los servicios educativos.

➤ Movilidad

Sentido: Reconocimiento del derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como establecer principios rectores, criterios, diseño, jerarquía, financiamiento, formación y educación sobre la movilidad, las bases para la distribución de competencias y coordinación entre autoridades y los principios de la seguridad vial.

➤ Medio ambiente

Sentido: Reconocimiento a la persona del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como establecer que el Estado garantizará su respeto y fomentará las acciones para la participación activa de las personas.

➤ Vivienda

Sentido: Reconocimiento del derecho a disfrutar una vivienda digna y decorosa, así como establecer instrumentos y apoyos para lograrlo.

➤ Cultura

Sentido: Reconocimiento del derecho al acceso a la cultura y de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales.

➤ Cultura física

Sentido: Reconocimiento del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, así como establecer su promoción, fomento y estímulo.

Ahora bien, para determinar si las propuestas activan la libertad de configuración legislativa del Congreso Estatal es necesario determinar si estamos frente a derechos

sobre los cuales es posible la regulación sustantiva o adjetiva por parte de esta Honorable Soberanía.

Educación

En principio de cuentas, el artículo 3° de la Constitución Política Federal establece que la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, debiendo ser garantizada por la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, además que será el Estado quien cuente con la rectoría de la educación, debiendo ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

El mismo artículo dispone que debe priorizarse el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos de niñas, niños y adolescentes.

También señala que la educación será democrática, nacional, equitativa, inclusiva, intercultural, integral, de excelencia y deberá contribuir a la mejor convivencia humana, cuyos programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

Por su parte, la Ley General de Educación, en su artículo 6, dispone que todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, siendo obligación de las mexicanas y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo, en la inteligencia que la educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla.

Circunstancias que conforme al artículo 4 de la Ley General en mención serán aplicadas y vigiladas por el Estado, entendiéndose como tal a la Federación, **Estados**, Ciudad de México y Municipios por así preverlo la fracción V de este numeral.

Por lo anterior, esta Diputación Permanente considera que si el objeto de la propuesta en materia de educación encierra un refuerzo normativo en sede constitucional local a fin de garantizar que niñas, niños y adolescentes accedan sin excepción alguna a la educación básica, es clara la **conurrencia en la competencia** que se surte en favor del Estado -entre otros- para legislar en esta materia.

Para este Órgano Legislativo, la propuesta de la diputada priista en materia de educación es procedente en lo que respecta al fortalecimiento del principio del interés superior de la niñez, así como en la coercitividad a la ciudadanía campechana en hacer efectivo que sus hijas, hijos o pupilos reciban la educación obligatoria, pues aun y cuando no es como tal una reforma clasificada como gramatical o bien, para desarrollar y concretar principios, sí lo es para llenar lagunas y precisar conceptos, como lo es la educación en niñas, niños y adolescentes, que se estima atinada con el objeto de establecer sin lugar a dudas que es un derecho de la niñez y una obligación de la ciudadanía, hacer efectivo esta premisa constitucional que a su vez, desemboque en actuaciones de las instituciones estatales encargadas de la educación en Campeche que este sector es prioritario al momento de diseñar la forma en que serán prestados los servicios educativos.

Ahora bien, en lo que corresponde a los elementos en la misma que la promovente propone incluir, se estima improcedente por las razones que se expresan.

En el artículo 6o. Ter que intenta añadir, se aprecia que se integra por cuatro párrafos, llamando la atención de esta Diputación Permanente el último de ellos que a la letra dice:

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva tendera a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de

la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Este Órgano Colegiado estima que estos elementos propuestos, no son propios de desarrollarse en una reforma constitucional, pues el calibre que exige establecer disposiciones en este cuerpo normativo se debe limitar a precisar bases y principios generales en que un derecho deba ser garantizado por el Estado, dado que la individualización de aquellos, debe estar prescrito en una ley de carácter ordinaria.

Para sostener lo anterior, basta con acudir al segundo párrafo del artículo 3° del Pacto Federal, en el cual se establece que la educación además de obligatoria será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Establecer elementos como respeto a la dignidad humana, desarrollo de las facultades del ser humano, amor a la patria, respeto a todos los derechos, honestidad, justicia, valores y mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje, son aspectos integrados en el modelo educativo emanado también de la Constitución Federal, del cual deriva en el mandato de que sea democrática, nacional, equitativa, inclusiva, intercultural, integral, de excelencia y deberá contribuir a la mejor convivencia humana.

Dicho de otro modo, los elementos que propone la diputada Ortiz Lanz forman parte de los fines de la educación, cuya regulación es propia de una legislación ordinaria y no de la Constitución Local, en tanto, que este ordenamiento, dada su complejidad, se itera, está diseñado para establecer bases y principios generales que deben ser individualizados en una ley secundaria. Pensar lo contrario, implicaría el absurdo de concluir que la Constitución Local sea el ordenamiento en el que además de establecer la garantía de un derecho humano, contengan la forma pormenorizada en que estos sean desarrollados o prestados por el Estado.

Muestra de ello, es el contenido del artículo 15 de la Ley General de Educación en el que establece a lo largo de sus fracciones los fines de la educación, integrada por los elementos que la diputada iniciante pide sean incluidos en sede constitucional.

En la inteligencia que conforme al artículo 1° de la Ley de Educación del Estado de Campeche, este ordenamiento tiene por objeto regular la educación que imparta el Estado, siendo que en su artículo 11, contempla que entre los objetivos de la educación se encuentra promover el desarrollo armónico de las facultades del ser humano⁹, fomentar el amor a la patria¹⁰, la conciencia a la solidaridad internacional¹¹, respeto a la dignidad humana¹² y creación de una sociedad justa en un régimen de libertad¹³, elementos considerados por la promovente para ser considerados como último párrafo del artículo 6o. Ter propuesto.

Por los anteriores razonamientos, esta Diputación Permanente advierte con claridad la concurrencia en la competencia que se surte en favor del Estado -entre otros- para legislar en esta materia, pero se estima improcedente.

Movilidad

En cuanto a las adiciones referentes a establecer en sede constitucional el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, es preciso señalar que este tema ya fue materia de análisis en diverso proceso legislativo seguido ante la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad en el expediente número INI/183/LXIV/11/22 referente a la iniciativa para adicionar un párrafo cuarto al artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por legisladores del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que se encuentra dictaminada, restando únicamente ser puesto a consideración del Pleno del Congreso para su discusión y, en su caso, aprobación.

No obstante, lo anterior, y teniendo a la vista el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, así como la iniciativa que por esta vía se analiza, este Órgano Colegiado no pasa por alto que, como parte de las modificaciones en materia de movilidad, el promovente propone establecer el enunciado siguiente:

“La Ley en la materia establecerá como mínimo los principios rectores, criterios, diseño, jerarquía, financiamiento, formación y educación sobre la movilidad, las bases para la distribución de competencias y coordinación entre autoridades y los principios de la seguridad vial en la Entidad.”

Esta parte de la propuesta se considera improcedente, en virtud que el Legislador Estatal carece de competencia para establecer en una legislación secundaria a nivel local principios rectores que regulen el ejercicio del derecho a la movilidad, **diversos** a los ya establecidos por el Legislador Federal, dado que, a partir de los extremos constitucionales de la fracción XXIX-C del artículo 73 Constitucional, concatenado con el artículo 1° de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, le pertenece a la Federación.

En la inteligencia que el propio artículo 4° de la Ley General de referencia, ya establece con precisión los principios de la movilidad y seguridad vial que serán los de accesibilidad, calidad, confiabilidad, diseño universal, eficiencia, equidad, habitabilidad, inclusión e igualdad, movilidad activa, multimodalidad, participación, perspectiva de género, progresividad, resiliencia, seguridad, seguridad vehicular, sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas, transversalidad y uso prioritario de la vía o del servicio, los cuales deben ser materializados por la administración pública federal, entidades federativas, municipios, Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.

Por otro lado, los diversos aspectos que también se proponen en la iniciativa, es establecer en sede constitucional elementos como jerarquía, financiamiento, formación y educación sobre la movilidad, las bases para la distribución de competencias y coordinación entre autoridades y los principios de la seguridad vial en la Entidad, sin embargo, esta Diputación Permanente, igualmente considera que el Estado carece de competencia para legislar en este aspecto, por los siguientes razonamientos:

En principio de cuentas, la formación y educación son elementos que también son regulados por la Ley General en la materia, en la Sección Sexta de dicho ordenamiento,

⁹ Véase fracción I

¹⁰ Véase fracción II

¹¹ Véase fracción II

¹² Véase fracción III

¹³ Véase fracción XI

en el cual se establece de manera concreta que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, implementarán, ejecutarán, evaluarán y darán seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en la vía pública.

Y que, para su cumplimiento se promoverá la participación de personas especialistas y la academia en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular.

Destacando en su artículo 64 que la educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por ésta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional, en el que enumera ocho criterios mínimos que deben observarse al momento de crear políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial.

Mientras que, por el lado de la formación el artículo subsecuente dispone que la formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad, siendo responsable la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promover acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el

personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

En el mismo orden, el artículo 6° de la Ley General, ya contempla una jerarquía de la movilidad, considerando en orden de importancia a las personas peatonas, ciclistas, usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías y por último, a las personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Asimismo, en lo que respecta al financiamiento para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, la misma Ley General, en sus artículos 57, 59, 60 y 61, contemplan los instrumentos de financiamientos, priorización de las acciones y recursos en materia de movilidad y seguridad vial, así como los programas federales de inversión, que de manera concreta señala que son instrumentos de financiamiento público los programas, acciones y proyectos de inversión relacionados con la movilidad y la seguridad vial que desarrollen las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, estableciendo que las Entidades Federativas -entre otras- de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la renovación vehicular, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.

Por último, en lo que respecta a la distribución de competencias y coordinación entre autoridades encargadas de hacer cumplir el derecho a la movilidad de las personas, en el mismo sentido, son aspectos regulados por el Título Tercero de la Ley General en la materia.

De lo anterior, se colige que los elementos pretendidos por el promovente tratándose de principios rectores, criterios, diseño, jerarquía, financiamiento, formación y educación sobre la movilidad, las bases para la distribución de competencias y coordinación entre autoridades y los principios de la seguridad vial, al ser aspectos ya regulados por la Ley General a partir del mandato constitucional previsto por su artículo 73, fracción XXIX-C, el Estado carece de competencia para preverlos en su Constitución Local.

Ello, en virtud que son conceptos que ya fueron desarrollados por el legislador federal en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y que su materialización en Campeche debe hacerse en los términos delineados en dicho ordenamiento. Pues si bien es cierto, que dicho ordenamiento concurre la competencia a los Estados, no pasa por alto que deriva en acciones ejecutivas, mas no legislativas, es decir, está provisto el legislador local disminuir o aumentar aspectos que circunden en estos elementos, en las que tocara en su momento al legislador campechano prever la forma en que esas serán ejecutadas, pero bajo el amparo del mandato de la Ley General. Estimar lo contrario, implicaría arrogarse facultades que constitucional y legalmente le pertenecen a la Federación.

Por tales razonamientos, al carecer de facultades para legislar en esta subcategoría específica, esta parte de la iniciativa se estima **improcedente**.

Medio Ambiente Sano

Respecto a esta temática la Constitución Política Federal en el párrafo quinto del artículo 4° señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1° establece que la misma es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, **así como a la protección al ambiente**, en el **territorio nacional** y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: I.-**Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas; V.- El aprovechamiento sustentable, la

preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; VIII.- **El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas**, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución**; IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental; X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Sobre el particular es preciso destacar que el 10 de agosto de 1987 se reformaron los artículos 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando cabida expresa a las acciones de preservación y restauración de equilibrio ecológico, reconociéndolas desde entonces como tareas de los poderes públicos.

Así pues, el artículo 73 fue adicionado con la fracción XXIX inciso G, donde se facultó al Congreso “para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobierno de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Dicha reforma representó un cambio primordial pues estableció la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico, que se materializó formalmente en la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.

Cabe señalar que cuando se habla de concurrencia, no es que se trate de un ejercicio simultáneo de competencias, sino que por facultades concurrentes entendemos aquellas que implican que la Federación y los Estados puedan actuar respecto de una misma materia y que sus facultades deben ejercerse de manera coordinada, siendo el Congreso de la Unión el que determina la forma y los términos de participación de los niveles de gobierno a través de la legislación general.

Luego entonces, el Congreso del Estado es competente para legislar en materia ambiental, sin embargo dadas las consideraciones que anteceden **resulta parcialmente procedente** la propuesta de incluir en el texto constitucional local el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano y el fomento de acciones necesarias para la participación activa de la ciudadanía y gobierno para su ejercicio, en el entendido que dicho derecho ya se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable a todo el territorio de nuestro país y, el legislador federal reservó en la legislación general en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, el establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, siendo que en dicha legislación general es en donde se establecerán las bases para el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental habrán de corresponder a las entidades federativas.

Circunstancia que queda puntualizada en la propia Ley General en su artículo 4º, al señalar que “La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

Vivienda

El reconocimiento a la vivienda se encuentra plasmado en el párrafo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

En ese tenor es conveniente señalar que el derecho a la vivienda abarca libertades particulares como:

La protección contra los desalojos forzosos y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar; el derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia; y el derecho a elegir la residencia y determinar dónde vivir y el derecho a la libertad de circulación.

Además de que este derecho contiene otros entre los que figuran:

La seguridad de la tenencia; la restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio; el acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada; y la participación en la adopción de decisiones relativas a la vivienda en los planos nacional y comunitario.

Es por ello que con el propósito de garantizar el derecho a la vivienda el Congreso de la Unión expidió la Ley de Vivienda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2006.

En cuyo artículo 1º establece que dicha Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa. La vivienda es un área prioritaria para el desarrollo nacional. El Estado impulsará y organizará las actividades inherentes a la materia, por sí y con la participación de los sectores social y privado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. La política nacional y los programas, así como el conjunto de instrumentos y apoyos que señala este ordenamiento, conducirán el desarrollo y promoción de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de vivienda, su coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y la concertación con los sectores social y privado, a fin de sentar las bases para aspirar a un desarrollo nacional más equitativo, que integre entre sí a los centros de población más desarrollados con los centros de desarrollo productivo, considerando también a los de menor desarrollo, para corregir las disparidades regionales y las

inequidades sociales derivadas de un desordenado crecimiento de las zonas urbanas.

Asimismo el artículo 17 del citado ordenamiento legal señala que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano **promoverá que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas leyes de vivienda**, en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los gobiernos de las entidades federativas, municipales y, en su caso alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades. Entre otras tareas y responsabilidades, deberá promoverse que:

A.- Los gobiernos de las entidades federativas asuman las siguientes atribuciones:

I. Formular y aprobar los programas estatales de vivienda, en congruencia con los lineamientos de la Política Nacional señalados por esta Ley, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda de la entidad federativa, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;

III. Convenir programas y acciones de suelo y vivienda con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las alcaldías; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;

IV. Apoyar a las autoridades municipales y las alcaldías que lo soliciten, en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda;

V. Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de los programas y acciones de suelo y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables, y

VI. Informar a la sociedad sobre las acciones que realicen en materia de suelo y vivienda.

De lo anterior se infiere que si bien es cierto en el artículo 17 de la Ley de Vivienda se **reconoce la facultad de las entidades federativas para legislar con el propósito de expedir sus respectivas leyes de vivienda**, no podemos dejar de considerar que este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado con el trabajo y la previsión social, materias que en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden al Congreso de la Unión, razón por la cual resultan limitadas las atribuciones para legislar en dicha materia, no obstante por tratarse del reconocimiento de un derecho humano plasmado en diversos tratados internacionales entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Y en virtud de que el derecho a una vivienda adecuada incumbe a todos los Estados, en atención al mandato establecido en el artículo 1° constitucional que señala que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, es que esta Diputación Permanente se pronuncia a favor de considerar **procedente la propuesta** planteada por el promovente.

Cultura

El texto del párrafo décimo segundo del artículo 4° de la Constitución Federal estipula que: “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

Luego entonces, por medio de este derecho se busca garantizar que toda y todo mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales. El derecho al acceso a los bienes y servicios culturales implica que haya libertad artística y fomento del arte, de manera tal que la cultura se convierta en un fin del Estado.

Es por ello, que con el propósito de hacer efectivo el derecho al acceso a la cultura se expidió por el Congreso de la Unión la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, en cuyo artículo 1 se establece que la presente Ley regula el derecho a la cultura que tiene toda persona en los términos de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicha legislación general promueve y protege el ejercicio de los derechos culturales y establece las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Señalando además que tiene por objeto: I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales; III. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones; IV. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural; V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales; VI. **Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México** en materia de política cultural; VII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado, y VIII. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

Por ende, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 73 fracción XXIX-Ñ de la Carta Magna Federal que dispone la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo, y que establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de dicha Constitución, es que se advierte la **facultad**

concurrente para legislar en esa materia, siempre y cuando sea en el marco de las disposiciones que al efecto establece la legislación general a que se ha hecho referencia en esa materia. De ahí resulta **parcialmente procedente la propuesta** del promovente, sólo por cuanto al reconocimiento al derecho de acceso a la cultura y al disfrute de bienes y servicios que presta el Estado, así como al ejercicio de sus derechos culturales.

Cultura física

Finalmente por cuanto al derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, éste se encuentra reconocido en el párrafo décimo tercero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estableciéndose entre las facultades del Congreso de la Unión, en el artículo 73 fracción XXIX-J, el legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado.

Facultad que quedó materializada con la expedición de la Ley General de Cultura Física y Deporte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, en cuyos numerales 6 y 7 dispone que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, además de que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los mexicanos y las mexicanas a la cultura física y a la práctica del deporte.

Norma General en cuyo Artículo Décimo Primero transitorio mandató que:

“Para los efectos de lo establecido en la presente Ley las autoridades competentes ajustarán su legislación dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.”

Resultando de ahí la **competencia para legislar en esta materia**, atendiendo a las facultades concurrentes de la Federación y Entidades Federativas.

Por lo que atendiendo a que el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura física y el deporte significará para el Estado la asunción definitiva de un compromiso encaminado al aseguramiento del bienestar social de la ciudadanía, es por lo que esta Diputación Permanente considera procedente dicho reconocimiento en la Constitución Política del Estado.

Séptima. Análisis de la redacción normativa

Que vertidas las argumentaciones sobre la procedencia e improcedencia de cada una de los puntos planteados en las propuestas en estudio, se concluye sobre la conveniencia de modificar la Constitución Política del Estado de Campeche, específicamente para adicionar los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 6o., con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos a la niñez y adolescencia; así como reconocer el derecho a la educación en los términos que establece el artículo 3° de la Constitución Federal y el acceso a la formación profesional y continua; el derecho a un medio ambiente sano; a la vivienda digna y decorosa; al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; a la cultura física y a la práctica del deporte.

Además de reformar la fracción VI del artículo 19, a efecto de incorporar entre las obligaciones del ciudadano campechano, el hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación obligatoria en términos de lo que establece el artículo 3° constitucional, y participar en el proceso educativo.

Para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 6o.-

Toda

Atendiendo.....

La educación es un derecho humano. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **La educación inicial es un derecho de la**

niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado promoverá y garantizará el respeto de este derecho.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

ARTÍCULO 19.-

I. a V.

VI. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria en los términos que establece el artículo 3o. de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

VII. y VIII.

Sexta. Impacto Presupuestal

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de las modificaciones que se proponen, que las mismas no generarán impacto presupuestal alguno en el Presupuesto de Egresos del Estado, puesto que se tratan de disposiciones que no

producen cargas presupuestales adicionales a las previstas para el Estado, condición jurídica que hace viable su aprobación.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXIV Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la adición y reforma de los artículos 6o. y 19 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número ____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **añaden** los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 6o. y se **reforma** la fracción VI del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o.-

Toda

Atendiendo.....

La educación es un derecho humano. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado promoverá y garantizará el respeto de este derecho.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la

diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

ARTÍCULO 19.-

I a V.

VI. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad concurren a las escuelas, para **recibir la educación obligatoria en los términos que establece el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;**

VII. y VIII.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Dip. Alejandro Gómez Cazarín.
Presidente

Dip. Ricardo Miguel
Medina Farfán.
Vicepresidente

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Primer Secretario

Dip. Paul Alfredo
Arce Ontiveros.
Segundo Secretario

Dip. José Antonio
Jiménez Gutiérrez.
Tercer Secretario

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo la iniciativa adicionar un párrafo cuarto al artículo 6 de la Constitución Política del Estado, promovida por las diputadas y diputados del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad le fue turnada mediante oficio la documentación que integra el expediente legislativo INI/183/LXIV/11/22, relativo a una iniciativa promovida por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con la intención de adicionar un párrafo cuarto al artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, este Órgano Colegiado emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

Metodología

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche¹⁴, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **Antecedentes**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en la Comisión.

Un apartado de **Sentido de Dictamen**, en el que se apreciará la decisión última de este Órgano Parlamentario, ya sea por unanimidad o por mayoría determinando si es procedente o no la iniciativa examinada y de ser el caso, la propuesta que corresponda.

Un apartado de **Consideraciones**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que a su vez, generan convicción en los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la procedencia de la iniciativa, ya sea en sus términos o con modificaciones.

Un apartado de **Decreto**, en el que atendiendo a lo previsto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica, se hará la propuesta de redacción de Decreto que reforme, derogue o adicione disposiciones a la Constitución Política del Estado o de leyes secundarias, según sea el caso.

Antecedentes

1. El cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, las diputadas Mónica Fernández Montúfar, Teresa Farías González, Hipsi Marisol Estrella Guillermo y los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jesús Humberto Aguilar Díaz integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentaron al Pleno una iniciativa para adicionar un párrafo cuarto al artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche. Turnándose el siete del mismo mes y año a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad para su estudio y dictamen.
2. El 6 de julio del año en curso la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver la iniciativa de cuenta.

En ese estado procesal, este Órgano Parlamentario determina el siguiente

Sentido del Dictamen

Primero. Es procedente la iniciativa presentada de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en este dictamen.

Segundo. En su oportunidad, comuníquese a la Presidencia de la Mesa Directiva en turno el presente resolutive para los efectos precisados en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

¹⁴ En lo subsecuente Ley Orgánica.

Consideraciones

Primera. Competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las que se infiere que las comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.

Además de que las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las administraciones municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

Luego entonces, al encontrarse la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad entre las comisiones ordinarias enumeradas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es que se actualiza su competencia para poner en estado de resolución el asunto que nos ocupa.

Segunda. Facultad de los promoventes

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, a las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si la iniciativa a resolver fue presentada por las y los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, es indudable que la propuesta que dio origen a este dictamen es legítima por haber estado instada por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

Tercera. Voluntad de los legisladores promoventes

Para determinar estos aspectos es necesario distinguir con suma puntualidad cada uno de los puntos que los promoventes proponen, así como las razones en que sostienen su procedencia a partir del estudio de la iniciativa, en términos de la siguiente ilustración:

Propuesta de las y los Diputados del Partido Movimiento Ciudadano		
Texto vigente	Texto propuesto	Razón de la propuesta
ARTÍCULO 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.	ARTÍCULO 6o.- [...]	Homologar la Constitución Local al contenido del decreto publicado el 18 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación por el cual se reformó la Constitución General de la República en materia de movilidad a fin de establecer medidas de planeación en favor de dicho derecho.

Propuesta de las y los Diputados del Partido Movimiento Ciudadano		
Texto vigente	Texto propuesto	Razón de la propuesta
<p>Toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p>	

De la ilustración anterior se puede apreciar que las y los integrantes del Partido Movimiento Ciudadano enfocan su iniciativa en una clara intención de armonizar la Constitución Local, al contenido de la Constitución Política Federal en materia de movilidad, reconociéndolo como derecho humano de la sociedad campechana con el fin que con su adición se desencadenen políticas públicas en esta materia que a la postre, sean ejecutadas por las autoridades competentes.

Cuarta. Declaración de competencia del Congreso Local y decisión de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad.

Examinado lo anterior, es posible deducir que el tema que se somete a consideración engloba adición de disposición en sede constitucional en la siguiente materia:

➤ **Movilidad**

Sentido: Reconocimiento del derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Ahora bien, para determinar si la propuesta activa la libertad de configuración legislativa del Congreso Estatal es necesario determinar si estamos frente a derechos sobre los cuales es posible la regulación sustantiva o adjetiva por parte de esta Honorable Soberanía.

Movilidad

En cuanto a la adición referente a establecer en sede constitucional el derecho a la movilidad, es dable destacar que mediante decreto publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un último párrafo al artículo 4° de la Constitución General de la República para hacer un reconocimiento en el sentido de que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

De manera paralela -en el mismo decreto-, fue reformada la fracción XXIX-C del artículo 73 de nuestra Carta Magna, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

[...]

Las modificaciones constitucionales, trajeron consigo -en su correspondiente régimen transitorio- la orden al Congreso de la Unión para expedir en un plazo determinado la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial. Siendo este último ordenamiento el de observancia para este Órgano Parlamentario con el fin de determinar si sobre el tema planteado se cuenta con competencia o no para legislar a nivel estatal.

En ese sentido, el artículo 1° de esa Ley General establece a la letra que es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial,

accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Siendo uno de los diez objetivos de la Ley en mención, la de establecer la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos para su debida coordinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo ordenamiento, pero más adelante, en el Título Tercero denominado “De la Distribución de Competencias y Coordinación”, se aprecia que el artículo 67 enlista una serie de veintitrés actividades cuya competencia recae en las Entidades Federativas, como parte del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de entre las cuales destaca la prevista en la fracción XXII que obliga a establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías.

Siendo que esta última encaja perfectamente con el imperativo que los promoventes intentan incluir en la Constitución Política del Estado de Campeche, pues la iniciativa propone adicionar que “*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*”

Sobre esta base constitucional y legal, este órgano legislativo determina que el Congreso del Estado de Campeche es competente para legislar en materia de movilidad y seguridad vial, siempre y cuando se ajuste a los extremos previstos en el artículo 66 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, como en el caso acontece.

Ahora bien, en lo que es materia de la reforma debe precisarse que, por un lado, el marco constitucional local de manera genérica establece que serán garantizados los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales, invariablemente se encuentra el derecho

a la movilidad y seguridad vial, tal y como lo dispone el párrafo primero del artículo 6:

“ARTÍCULO 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

[...]” Énfasis añadido.

Mientras que, por otro lado, el régimen transitorio del decreto que expidió la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, determinó en su Artículo Segundo que tanto, el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.

En ese orden de consideraciones, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad estima que la propuesta tiene el firme objetivo que la movilidad, sea un derecho con la suficiente fortaleza normativa para que las políticas públicas sean desarrolladas inexcusablemente en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, lo cual es oportuno de precisarlo en sede constitucional, para así garantizar que su ejercicio sea bajo los términos planteados por la Constitución Federal y Ley General en la materia. Razón por la cual esta propuesta es **procedente**.

Quinta. Análisis de la redacción normativa

Que vertidas las argumentaciones sobre la procedencia de los puntos planteados en la propuesta en estudio, se concluye sobre la conveniencia de modificar la Constitución Política del Estado de Campeche, específicamente para reformar el artículo 6o., con el propósito de garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

Toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos **humanos**.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia. **Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

Cabe señalar que este órgano legislativo al hacer el análisis del artículo 6° realizó ajustes de redacción y estilo jurídico al mismo, para quedar como se plantea en el proyecto de decreto del presente dictamen, sin afectar el fondo de la propuesta que dio origen a este estudio.

Sexta. Impacto Presupuestal

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de la reforma que se propone, que la misma no generará impacto presupuestal

adicional en el Presupuesto de Egresos del Estado en vigor, condición jurídica que hace viable su aprobación.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXIV Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma del artículo 6° de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número ____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

Toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los

derechos de la niñez y de la adolescencia. **Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Dip. Alejandro Gómez Cazarín.
Presidente

Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán.
Vicepresidente

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Primer Secretario

Dip. Paul Alfredo Arce Ontiveros.
Segundo Secretario

Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez.
Tercer Secretario

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN
PRESIDENTE

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.
PRIMER SECRETARIO

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
TERCER SECRETARIO

LIC. RENÉ AUGUSTO SOSA ENRÍQUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY

M. en D. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA, E.D.P.
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO